-1-

Lima, ocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente e! señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cuatro, del cinco de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Julio Antonio Benel Solazar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de Humberto Rodríguez Dávila; y CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y cinco alega que el hecho delictivo atribuido al encausado ha sido debidamente probado durante la instrucción y en el juicio oral, por lo que el Tribunal Superior no efectuó una valoración integral de los medios probatorios; que si bien el encausado anota que pensó que el agraviado era la persona con quien una semana atrás sostuvo una pelea y que después de agredirlo se dio cuenta que no era quien pensó, dicho argumento de defensa se desvirtuó con la sindicación de la víctima en sede policial y con el acta de reconocimiento -los cuales contaron con la presencia del representante del Ministerio Público-; que la citada declaración del agraviado se corroboró con la versión de los menores Emerson Ormaeche Cruz y Mario Pezo Vásquez, quienes en presencia del representante del Ministerio Público señalaron que el encausado Julio Antonio Benel Salazar fue quien interceptó al agraviado y lo cogió del cuello para arrebatarle su bicicleta; que el efectivo policial interviniente Juan Miguel Becerra Beltrán refirió que observó que una persona estaba forcejeando con unos muchachos, quienes al advertir su presencia sólo uno de ellos huyó del lugar, mientras que los otros fueron capturados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento

-2-

veintiocho, el día veintidós de abril de dos mil siete en circunstancias que el agraviado Humberto Rodríguez Dávila conducía su bicicleta por las inmediaciones de la cuadra dieciocho de la avenida Venezuela - Callao fue interceptado por el encausado Julio Antonio Benel Solazar, conjuntamente con los menores de edad Mario Pezo Vásquez y Emerson William Ormaeche Cruz, con la finalidad de despojarlo de su vehículo; que es así que el imputado Benel Solazar obstaculizó el paso del agraviado Rodríguez Dávila, mientras que el menor Pezo Vásquez se encargó de sujetar la llanta posterior y el menor Ormaeche Cruz esperaba a unos metros; que como el agraviado opuso resistencia el imputado lo amenazó con un cuchillo, instantes en que intervinieron los efectivos policiales quienes lograron capturar al encausado y a los menores de edad. Tercero: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecerse o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. Cuarto: Que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que el mérito de las pruebas actuadas en el desarrollo de la presente causa no permiten acreditar la responsabilidad penal del encausado Julio Antonio Benel Salazar, quien uniformemente ha negado los cargos tanto en sede policial -ante el

-3-

representante del Ministerio Público-, a nivel de instrucción como en el acto oral -véase fojas once, cincuenta y ocho y ciento cincuenta y dos, respectivamente; que si bien el agraviado Humberto Rodríguez Dávila en su manifestación policial de fojas nueve reconoció al mencionado imputado como una de las personas que intentó sustraerle su bicicleta amenazándolo con un instrumento de punta por la espalda, y señaló a los menores que participaron en el robo -véase fojas diecinueve-, no declaró en la instrucción ni en los debates orales y, por tanto, no se sometió a contradicción. Sexto: Que lo mismo sucedió para el caso de los menores Emerson Williams Ormaeche Cruz y Mario Pezo Vásquez, quienes sólo brindaron su declaración en sede policial, y sólo éste último sindicó al imputado como la persona que intentó sustraer la bicicleta al agraviado -véase fojas trece y dieciséis, respectivamente-, por lo que no es posible generar convicción o certeza sobre las imputaciones formuladas contra el mencionado encausado al no existir elementos de prueba que corroboren los cargos; que es de aplicación al caso el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que estableció que tratándose de las declaraciones del agraviado se requiere, entre otras garantías, que dicha versión además de ser coherente y sólida debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. Sétimo: Que no habiéndose desvirtuado !a presunción de inocencia que la Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable, lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cuatro, del cinco de

-4-

noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Julio Antonio Benel Solazar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa en agravio de Humberto Rodríguez Dávila; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO